



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

MARCO TULLIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 385-2022

Radicación n° 23-001-31-05-001-2022-00209-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintidós
(2.022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con respecto a la sentencia de 2 de noviembre de 2.022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso especial Reintegro por Fuero Sindical instaurado por EDWIN DE JESÚS PÉREZ BALLESTEROS frente a la UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA, en el que fue vinculado el Sindicato Mixto de Trabajadores de las Universidades Públicas Nacionales – SINTRAUNAL –.

II. LA SENTENCIA APELADA

A través de la sentencia apelada el A quo negó las pretensiones de la demanda, al estimar probada la excepción de *“No obligatoriedad de autorización judicial para retiro del cargo del demandante”*, propuesta por la demandada, arguyendo, en resumen, que no es necesario el permiso o autorización judicial para retirar del servicio a un empleado que ocupa el cargo en provisionalidad, cuando el motivo del mismo es la incorporación a dicho cargo del empleado que lo ocupa en propiedad.

III. TRÁMITE EN ESTA SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 117 del C.P.T y la S.S, lo que procede es dictar de plano la correspondiente sentencia en segunda instancia.

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Los presupuestos de eficacia y validez están presentes y, además, no ha sido discutidos por las partes. Se desatará,

entonces, de fondo el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la parte demandada.

2. Problema jurídico a resolver

Corresponde a la Sala dilucidar: *si la Universidad de Córdoba debió acudir al levantamiento del fuero sindical del actor, a efectos de proceder a retirarlo del cargo Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 13.*

3. Solución al problema planteado

3.1. El proceso especial de reintegro por fuero sindical, tiene por objeto verificar: (i) si el trabajador o empleador estaba aforado al momento del despido o del retiro del servicio; de ser así, (ii) si el empleador debió pedir el permiso judicial o levantamiento del fuero sindical para despedir o retirar del servicio al trabajador.

3.2. Pues bien, en lo que respecta a que el actor gozaba de fuero sindical al momento en que fue retirado del servicio, mediante la Resolución # 1954 del 22 de diciembre de 2.021, ello

no lo refutó ni mucho menos lo discutió la demandada. Incluso, ésta, en sede administrativa, al desatar el recurso de reposición contra dicha resolución, en el que el demandante invocaba también su condición de aforado, la Universidad de Córdoba si bien confirmó dicho acto administrativo mediante la Resolución # 0014 de 17 de enero de 2.022, no desconoció que aquél tuviese la condición de aforado al momento del retiro del servicio.

Así que, ha de aceptarse que el actor, en efecto, gozaba de fuero sindical al momento en que fue retirado del servicio.

3.3. En lo que sí se ha centrado el debate de la litis es en lo atinente a si la demandada, en su condición de empleadora, debió solicitar el permiso judicial o levantamiento del fuero sindical del actor, a fin de proceder a retirarlo del servicio, esto es, del cargo Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 13, dada la condición de aforado de aquél.

3.4. Al respecto, observa la Sala que, el actor ocupaba el cargo antes mencionado en condición de provisionalidad, concretamente hasta cuando finalizare el encargo que se le hizo a su titular, esto es, a DELCY YANET SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en otro empleo.

3.4.1. Entonces, al finalizar el encargo de la titular del cargo que desempeñaba el demandante, la demandada procedió a desvincular a éste, mediante Resolución # 1954 de 22 de diciembre de 2.021, la cual, en efecto, no es una causal objetiva, pues simple y llanamente obedece a la razón de ser de la temporalidad de los nombramientos en provisionalidad, cual es la de ocupar el cargo hasta cuando su titular en propiedad lo asuma.

3.4.2. Luego, más allá que lo acontecido esté o no calcado de forma literal en las causales del artículo 24 del Decreto 760 de 2.005, como aquellas que justifican la innecesariedad de la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados amparados con fuero sindical, lo cierto es que sí se trata de una causal objetiva, por ende, no prevista en el artículo 410 del CST como necesarias de la previa calificación del juez.

3.4.3. Para efectos de concluir si una causal de cesación del vínculo laboral requiere o no calificación del juez para servidores con fuero sindical, no es suficiente la interpretación gramatical de los artículos 410 y 411 del CST y 24 del Decreto 760 de 2.005, sino además el examen de si la causal, amén de ser objetiva no está prevista en el referido artículo 410.

3.4.4. De no ser lo anterior así, no se explicaría entonces la conclusión de la jurisprudencia de la Honorable Sala de Casación Laboral de que, en tratándose de trabajadores aforados con

contratos de trabajo a término fijo, su terminación por el vencimiento del plazo pactado no requiere del levantamiento del fuero sindical o permiso judicial (**Vid. CSJ Sentencias (SL, 25 mar. 2009, R. 34142, STL9153-2014, STL6790-2020, STL310-2020 y STL12298-2021)**), ya que, dicha motivo de finalización del vínculo laboral no se halla dentro de la literalidad del artículo 411 del CST; más, como se trata de una causal objetiva de cesación de la relación laboral y no de un despido, es por ello que el órgano de cierre de esta jurisdicción, es que tiene sentada la tesis en mención.

3.4.5. En un caso no idéntico, pero sí muy parecido al presente, por concernir, como aquí acontece, al retiro del servicio de un empleado aforado, pero que ocupaba el cargo en provisionalidad, en razón a que se trataba de incorporar a dicho cargo a su titular que se encontraba encargado en otro empleo, la Honorable Sala de Casación Laboral, en sentencia **STL8015-2022**, concluyó que se trataba de una causal objetiva que no requería previa calificación judicial:

“Entonces, sin entrar a efectuar un análisis exhaustivo, la desvinculación del actor en el 2020, no fue para afectar a la organización sindical, sino para dar cumplimiento y garantizar los derechos de la persona que superó el concurso de méritos, **la cual había sido encargada en otro puesto de la administración**, debido a que el cargo estaba siendo ocupado por el actor en razón a la orden de tutela inicial, que le garantizó el derecho a la estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, pero una vez cesó esa protección, **el**

empleador público se amparó en una causal objetiva para culminar el proceso que había dejado iniciado”. Se destaca.

3.5. Ahora, los apelantes, esto es, demandante y sindicato SINTRAUNAL, en sus recursos arguyen que, sí debió la empleadora acudir al levantamiento del fuero sindical, porque (i) de esa obligación no se exime al empleador en los eventos de reestructuración de planta de personal o supresión de cargos; y, (ii) DELCY YANET SÁNCHEZ SÁNCHEZ, al día siguiente de su incorporación al cargo de su propiedad, que ocupaba el demandante en provisionalidad, fue nuevamente designada en otro cargo (profesional especializado, código 2028, grado 16).

3.5.1. Sobre el particular, la Sala hace la misma observación del A quo, de que no se trata de supresión del cargo que ocupaba el demandante, pues ese sigue en la planta de personal y su titularidad en propiedad le corresponde a otra persona. Además, hace ver la Sala que, con las anotadas glosas de los recurrentes, lo que en últimas se está cuestionando es la legalidad del retiro del servicios contenido en los actos administrativos, por una falsa motivación de estos o una desviación de poder de la demandada, lo cual no es de resorte del proceso de fuero sindical de reintegro, según lo ha establecido la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional (**Vid. CC Sentencia T-220 de 2.012**) y de la Honorable Sala de Casación Laboral (**Vid. CSJ Sentencia STL8804-2022**).

3.5.2. Así, la guardiana de la Carta, en la aludida sentencia **T-220 de 2.012** expresó:

“Siendo así, **la Corte ha considerado que el juez laboral que se pronuncia sobre la legalidad del despido o desmejora de las condiciones laborales, en el marco de una acción especial de reintegro por fuero sindical, desconoce el artículo 29 de la Constitución**, de acuerdo con el cual nadie puede ser juzgado sino por juez competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio. Por consiguiente, las acciones de permiso y reintegro reguladas en los artículos 113 y siguientes del Código Procesal del Trabajo, dada su especialidad, no pueden ser utilizadas sino conforme la finalidad indicada en la ley”. Se destaca.

3.5.3. A su turno, la Honorable Sala de Casación Laboral, en la sentencia **STL8804-2022**, señaló:

“El proceso derivado de la acción que inicie el trabajador pretendiendo su reintegro por desconocimiento de la norma sobre fuero sindical tiene como único propósito determinar si el trabajador estaba aforado y si el empleador surtió el procedimiento normado para dar por terminado el contrato de trabajo.

Así lo analizó la Corte Constitucional en sentencia CC T–220-2012, en la que señaló:

En la acción de reintegro, el juez debe analizar (1) si el demandante estaba obligado a solicitar el permiso judicial y, en caso afirmativo (2) verificar si cumplió dicho requisito. De ninguna manera el juez

podrá en este tipo de procesos pronunciarse sobre la legalidad del despido, so pena de incurrir en una vía de hecho”.

3.5.4. Igualmente, el Tribunal Superior de Bogotá en la sentencia de 8 de junio de 2.020, señaló en un proceso especial de reintegro por fuero sindical, que el contenido y la legalidad del acto administrativo no es del resorte de dicho proceso; sentencia aquella que la Honorable Sala de Casación Laboral, mediante sentencia STL7837-2020, la estimó razonable:

“Finalmente, adujo que la falta de constancia de notificación personal de la Resolución n.º 779 de 28 de marzo de 2019 no implica, *per se*, la prosperidad del reintegro, toda vez que (i) la acción de fuero sindical – reintegro se encuentra prevista para verificar si al empleador le asistía la obligación de solicitar autorización para realizar el despido, y (ii) los elementos de prueba dan cuenta que la petente tenía conocimiento del concurso, que no figuraba en la lista de elegibles y la naturaleza provisional de su nombramiento; de manera tal que *«si lo pretendido es debatir el contenido y legalidad de dicho acto administrativo, el escenario natural será la jurisdicción de lo contencioso administrativo»*.

De lo antedicho no se extraen unas definiciones irracionales, arbitrarias o irregulares, motivo por el cual no le es permitido al juez constitucional entrar a controvertir la decisión judicial objetada so pretexto de tener una opinión diferente”.

3.6. Dado el principio de consonancia que debe guardar la sentencia de segunda instancia con los reparos planteados en la

sustentación de la apelación (Vid. CPTSS, art. 66-A y Sentencia CSJ SL4430-2014), lo expuesto se estima suficiente para confirmar la sentencia de primera instancia.

4. Costas

Dado que no hubo intervención de la parte demandante, no se impondrá condena en costas por el trámite de esta segunda instancia (CGP, art. 376-8”).

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

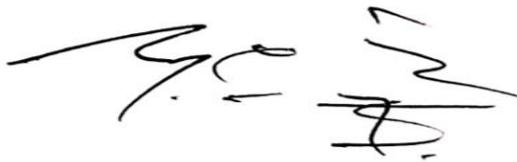
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada en el proceso que se dejó plenamente identificado en los comienzos de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente a su Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MAGISTRADOS**



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

Contenido

FOLIO 385-2022.....	1
Radicación n° 23-001-31-05-001-2022-00209-01	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN	1
II. LA SENTENCIA APELADA	2
III. TRÁMITE EN ESTA SEGUNDA INSTANCIA	2
IV. CONSIDERACIONES	2
1. Presupuestos procesales	2
2. Problema jurídico a resolver.....	3
3. Solución al problema planteado	3
4. Costas	10
V. DECISIÓN	10
RESUELVE:	10